Núm. 102. Martes 4 de Mayo de 1948. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea.........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Tarifas de electricidad de la empresa Viuda de Mariano de la Orden, de Muriel de la Fuente

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en la Delegación de Industria de la provincia, a instancia de la Sra. Viuda de Mariano de la Orden, en solicitud de autorización para modificar las tarifas de suministro de electricidad, a propuesta de dicha Delegación, se aprueban las siguientes tarifas de suministro al pueblo de Muriel de la Fuente:

Alumbrado a tanto alzado

Lámpara de 15 watios, 5 pesetas mes.

Idem de 25 íd., 6'50 íd. íd.

Impuestos a cargo del abonado.

Soria y abril de 1948.—El Gobernador, Jesús Posada. 1171

180.—Derechos 33 pesetas.

Tarifas de D. Carlos Lafuente Almazán, de Garray

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado a instancia de D. Carlos Lafuente Almazán, distribuidor de energía eléctrica en Garray, para la aprobación de nuevas tarifas, a propuesta de la Delegación de Industria de esta provincia, autorizo las siguientes:

Alumbrado a tanto alzado

Lámpara de 15 watios, 3'25 pesetas mes.

Idem de 25 íd., 4 íd. íd.

Idem de 40 íd., 6'50 íd. íd.

Idem de 60 íd., 9 íd. íd.

Por contador

Kilowatio-hora, 1'20 pesetas.

Mínimo

Contador de 3 amperios, 6'50 pesetas mes.

Idem de 5 íd., 9 íd. íd.

Idem de 10 íd., 12'50 íd. íd.

Estos mínimos se entenderán en el caso de que la capacidad, tanto de la instalación como del contador, no difieran entre sí, más del 25 por 100; en caso contrario, habrá que atenerse a lo que disponen los artículos 48 y 83 del reglamento de Verificaciones Eléctricas, y, en caso de duda, a lo que determine la Delegación de Industria.

Fuerza motriz

Kilowatio-hora a 0'50 pesetas, con un mínimo de 10 pesetas HP. mes.

Impuestos a cargo del público.

Soria y abril de 1948.—El Gobernador, Jesús Posada. 1190

181.—Derechos 58 pesetas.

Delegación provincial de Estadística de Soria

LEY Y REGLAMENTO

de Estadística y reglamento de los Tribunales de Honor de los Cuerpos del Instituto Nacional de Estadística

(Continuación)

Los referidos Cuerpos se organizarán sobre la base de atribuir al Cuerpo de Estadísticos Facultativos la labor científica y de dirección mediata o inmediata; al Cuerpo de Estadísticos Técnicos, la labor de ejecución técnica. Para ingresar en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos se exigirá título facultativo o superior, y, para el ingreso en el de Estadísticos Técnicos, un título de enseñanza media o asimilado. En los dos Cuerpos se ingresará por oposición, sin perjuicio de la formación profesional complementaria que los servicios aconsejen.

El personal diverso no agrupado en Cuerpos estará constituído por los especialistas y auxiliares cuya colaboración se estime necesaria para el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística.

El personal jornalero y destajista se designará para trabajos auxiliares o subalternos de carácter temporal, pudiéndose disponer su cese en cualquier tiempo.

Artículo catorce. Para el ascenso de los Estadísticos Facultativos a las categorías superiores, se exigirá la aprobación de cursos de perfeccionamiento determinados en el Reglamento.

Los Estadísticos Facultativos que desempeñen los cargos de Inspector general, Jefe de Servicio o de Sección y Delegados provinciales o especiales percibirán una gratificación. A los indicados efectos, se clasificarán las provincias en tres categorías, según su importancia.

Los funcionarios que desempeñen los cargos de Jefe de Servicio y de Delegado provincial o especial tendrán la categoría mínima de Jefe de Administración o la asimilación correspondiente.

Disposiciones adicionales

Primera. El personal de los actuales Cuerpos de Estadística se agrupará, por decreto de la Presidencia del Gobierno, en los de nueva creación mencionados en el artículo 13 de esta ley, formando la base de los mismos y teniéndose en cuenta las siguientes normas:

Los funcionarios del actual Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística que deseen pasar a formar parte del nuevo Cuerpo de Estadísticos Facultativos deberán solicitarlo expresamente, entendiéndose que los que no lo hicieren pasarán a formar parte del nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos. El personal femenino que no ingresó en el Cuerpo Facultativo Nacional procedente del antiguo Cuerpo Facultativo o mediante oposición en la que se exigiera título facultativo, se incluirá obligatoriamente en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, en el mismo orden en que aparecen en el escalafón vigente. Para decidir sobre la inclusión del resto del personal del Cuerpo Facultativo en el de Estadísticos Facultativos, se tendrán en cuenta las plantillas iniciales que se fijan a continuación, la formación, antigüedad, condiciones de ingreso y aptitud demostrada. Los funcionarios que pasen a formar parte del Cuerpo de Estadísticos Facultativos figurarán en él por el orden en que aparecen en el escalafón vigente.

En ningún caso, podrá rebasarse la plantilla total del Cuerpo de Estadísticos Facultativos como consecuencia de derechos alegados por haber pertenecido al Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística.

Los funcionarios del actual Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística pasarán a formar parte del nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos. Seguirán un curso de perfeccionamiento, con arreglo a las normas que fije el aludido decreto, todos aquellos ingresados en el mismo con posterioridad al año mil novecientos treinta y dos. En el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, conservarán los funcionarios procedentes del actual Cuerpo de Ayudantes el orden con que figuran en el escalafón vigente.

En el nuevo Cuerpo de Estadísticos Técnicos se intercalarán los funcionarios procedentes del Cuerpo Facultativo Nacional y del de Ayudantes Administrativos, por orden riguroso de antigüedad. Se computará esta antigüedad desde la fecha de ingreso en alguno de los Cuerpos constituídos dependientes de la Dirección general de Estadística o de los organismos a los que ésta sustituyó.

El número máximo de funcionarios del actual Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística, además del personal femenino antes citado, que podrá pasar al de Estadísticos Técnicos, será el de dieciocho. En caso en que haya mayor número de aspirantes tendrán preferencia los mas antiguos. En el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, quedarán dieciocho plazas de la última clase a extinguir. El importe de las vacantes que se extingan se aplicará a la mejora de la plantilla.

Segunda. Las plantillas de los Cuerpos del Instituto Nacional de Estadística serán las que a continuación se indican:

Cuerpo de Estadísticos Facultattvos	Pesetas
2 Estadísticos Facultativos, Inspectores generales, Jefes Superiores de Administración, con.....	22.000
6 Estadísticos Facultativos, Jefes de primera, Jefes Superiores de Administración, con..........	19.500
10 Estadísticos Facultativos, Jefes de segunda, Jefes Superiores de Administración, con..........	17.500
14 Estadísticos Facultativos, Jefes de tercera, Jefes de Administración de primera, con ascenso, con.................	16.400
26 Estadísticos Facultativos primeros, Jefes de Administración de primera clase, con..........	14.400
38 Estadísticos Facultativos segundos, Jefes de Administración de segunda clase, con.........	13.200
40 Estadísticos Facultativos terceros, Jefes de Ad-	

M.C.D. 2022

	Pesetas
ministración de tercera clase, con............	12.000
36 Estadísticos Facultativos de ascenso, Jefes de Negociado de primera clase, con............	9.600
28 Estadísticos Facultativos de entrada, Jefes de Negociado de segunda clase, con............	8.400
200	
18 Estadísticos Facultativos de entrada, Jefes de Negociado de segunda clase, a extinguir, con.	8.400
Cuerpo de Estadísticos Técnicos	
1 Estadístico Técnico Mayor de primera, Jefe Superior de Administración, con..........	20.000
2 Estadísticos Técnicos Mayores de segunda, Jefes Superiores de Administración, con..........	17.500
6 Estadísticos Técnicos Mayores de tercera, Jefes de Administración de primera, con ascenso, con............	16.400
12 Estadísticos Técnicos de primera, Jefes de Administación de primera, con..............	14.400
15 Estadísticos Técnicos de segunda, Jefes de Administración de segunda, con..............	13.200
21 Estadísticos Técnicos de tercera, Jefes de Administración de tercera, con..............	12.000
45 Estadísticos Técnicos primeros, Jefes de Negociado de primera clase, con.................	9.600
63 Estadísticos Técnicos segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, con............	8.400
81 Estadísticos Técnicos terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, con..................	7.200
54 Estadísticos Técnicos de entrada, Oficiales de primera clase, con....	6.000
300	

Tercera. El Instituto Nacional de Estadística disfrutará de la franquicia postal, telegráfica y telefónica actualmente concedida a la Dirección general de Estadística.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado hasta la fecha sobre la materia objeto de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis. Para su aplicación se dictará el correspondiente reglamento en un plazo no superior a seis meses, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Segunda. Se suprime la actual Dirección general de Estadística. Todos los servicios, personal, material, fondos, créditos y elementos de trabajo de la actual Dirección general de Estadística pasarán al Instituto Nacional de Estadística.

Tercera. El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente para la transferencia de todos los créditos asignados actualmente a la Dirección general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Estadística, dependiente de la Presidencia del Gobierno, y consignará en los presupuestos de gastos sucesivos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Dada en el Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO

(*Boletin oficial del Estado* del 3 de enero de 1946.)

Esquema general de organización de la Estadística en España

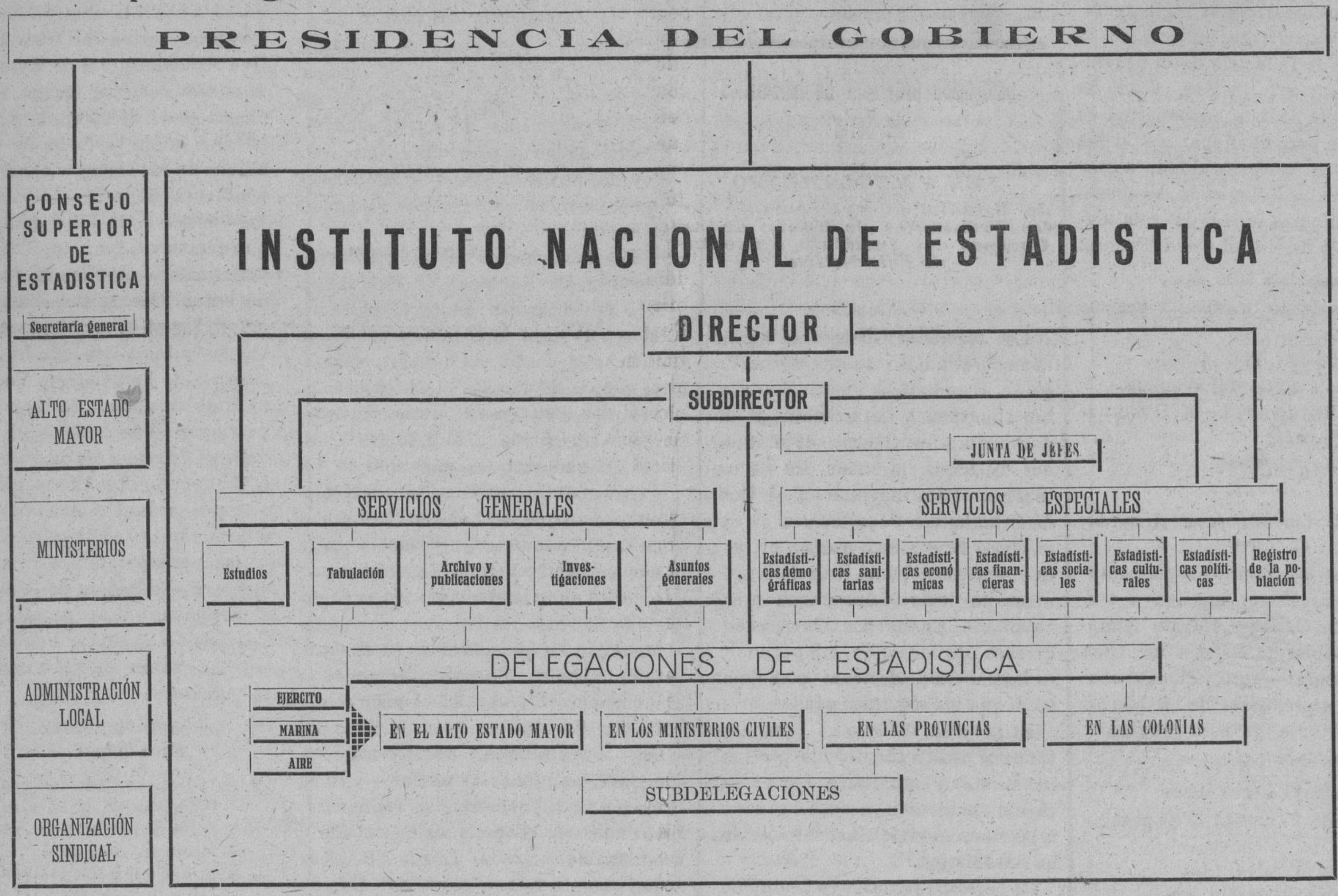

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—*Decreto de 2 de febrero de 1948 por el que se aprueba el reglamento de la ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.*—El desarrollo de los preceptos de la ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 ha requerido, de una parte, un análisis detenido de la reglamentación anterior para mantener aquellas normas consagradas por la experiencia de muchos años y, de otra, una sistematización de los principios de la nueva ley para deducir lógimente los preceptos secundarios reguladores del Instituto Nacional y del Consejo Superior de Estadística, de las relaciones del Instituto con otros organismos y de la colaboración pública en materia estadística. Este doble estudio planteó múltiples cuestiones sobre organización de la Estadística oficial, que han sido examinadas y resueltas pausadamente, considerando que, al proceder así, se podía lograr un mayor acierto en el desarrollo de las normas fundamentales establecidas en la precitada ley.

Redactado el correspondiente proyecto de reglamento, pasó al Consejo de Estado; y, de conformidad con el dictamen de este Alto Cuerpo Consultivo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el reglamento de la ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho FRANCISCO FRANCO.

TITULO I
Del Instituto Nacional de Estadística
CAPITULO PRIMERO
NATURALEZA Y MISION DEL INSTITUTO

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Estadística es el organismo central del Estado dedicado a la observación y estudio de los fenómenos colectivos de la vida española.

El Instituto Nacional de Estadística se pone bajo la advocación de San Isidoro de Sevilla, al que declara su Patrono.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística constituye, en el orden administrativo, una Dirección general dependiente de la Presidencia del Gobierno.

En los artículos siguientes se nombrará el Instituto Nacional de Estadística con la sola palabra Instituto y se citará la ley de 31 de diciembre de 1945, que este reglamento desarrolla, sólo con la palabra ley.

Art. 3.º El Instituto tiene como misión primordial la centralización de las estadísticas de interés público.

M.C.D. 2022

La centralización comprenderá todas las operaciones del proceso estadístico en las investigaciones atribuídas al Instituto; sólo la dirección o la ejecución en los trabajos estadísticos compartidos con otros organismos y la coordinación de las estadísticas de origen distinto con miras de interés general y perfección.

Art. 4.º Los Ministerios realizarán por si mismos las estadísticas que consideren necesarias a sus propios fines, quedando facultado el Instituto para ejercer una función general de carácter coordinador.

Se entenderá que la expresada función está integrada por la actividad que el Instituto desarrolle, en relación con el Consejo Superior de Estanística y en cooperación con los demás órganos de la Administración pública, para perfeccionar, reunir o armonizar los servicios estadísticos.

Art 5 º La Administración local y la Organización Sindical prestarán la necesaria colaboración al Instituto para la formación de las estadísticas de población y producción, en armonía con las leyes de Administración local y el Fuero del Trabajo.

Unos y otros organismos podrán realizar las estadísticas necesarias al cumplimiento de sus propios fines, con las directrices que al efecto señale el Instituto.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO

Art. 6.º Integrarán el Instituto: El Director y el Subdirector, los Servicios Centrales y la Junta de Jefes, las Delegaciones provinciales y coloniales y las Delegaciones en los Departamentos ministeriales.

Art. 7.º Serán funciones del Instituto:

a) La elaboración, publicación, análisis e intervención de las estadísticas demográficas, económicas, sociales y de pura investigación que tenía encomendadas la Dirección general de Estadística.

b) La formación de las nuevas estadisticas que la Presidencia del Gobierno ordene.

c) La intervención e inspección de los Padrones municipales de habitantes con arreglo a la ley de Régimen local, hasta que se implante el Registro de la Población.

d) La coordinación general de los servicios estadísticos.

e) La información estadística internacional y las relaciones con los Centros estadisticos de países extranjeros, salvo aquellas ya establecidas entre los organismos oficiales españoles y extranjeros, que continuarán desarrollándose en la forma actual.

f) La colaboración con el organismo oficial de que dependa el servicio de Prensa en cuanto a la intervención que pueda corresponder a éste en la publicación de estadísticas; y,

g) La imposición, o propuesta a la Superioridad, de sanciones por infracción de los preceptos de la ley.

Todas las funciones atribuídas al Instituto se extenderán a todo el territorio nacional, Zonas de Protectorado y Colonias.

Art. 8.º El Instituto se organizará conforme a un sistema mixto de especialización por ramas de la estadística aplicada y por fases del proceso estadístico.

En consonancia con ello, la organización del Instituto se adaptará con la necesaria flexibilidad a los principios de uno u otro sistema cuando la implantación de nuevos servicios o la experiencia de los existentes lo aconseje,

Los Servicios Centrales, órganos activos superiores del Instituto, se clasificarán en Servicios generales y especiales, dividiéndose unos y otros en Secciones.

Corresponderán a los Servicios generales las funciones que respectivamente se les atribuyen, aplicables a las estadísticas de las diversos ramas; y a los Servicios especiales, las funciones de prospección, recolección y elaboración en cada una de las ramas estadísticas.

Art. 9.º Los Servicios generales y sus respectivas funciones serán, principalmente, las siguientes:

Estudios: documentación, bibliografía, traducciones, metodología, coordinación, relaciones con el extranjero.

Tabulación: preparación de fichas, clasificación de datos, formación de cuadros, formación de gráficos.

Archivo y Publicaciones: elaboración del Anuario de España y otras estadísticas generales, anuarios provinciales y especiales; *Boletin*, revistas, folletos de divulgación; Archivo estadístico.

Investigaciones: aplicación de la metodología estadístico matemática, y, en especial, formación de tablas demográficas, monografías, índices; ciclos y coyuntura.

Asuntos generales: asuntos de personal, material, contabilidad, registro, archivo, administrativo, imprenta, edición y administración de publicaciones.

Art. 10. Los Servicios especiales y sus respectivas materias serán, principalmente, las siguientes:

Estadísticas demográficas: estado, estructura y movimiento natural y social de la población.

Estadísticas sanitarias: morbilidad, letalidad, higiene, beneficencia.

Estadísticas económicas: producción, cambio, consumo, circulación y distribución de la riqueza.

Estadísticas financieras: Hacienda, Banca y Bolsa, Empresas y Sociedades mercantiles, Seguros privados.

Estadísticas sociales: censos especiales de trabajadores, colocación, paro, salarios, gastos familiares, instituciones y servicios de previsión y protección.

Estadísticas culturales: educación, arte, religión, deportes, espectáculos, prensa, radio.

Estadísticas políticas: censos electorales, justicia, administración pública, fuerzas armadas.

Constituirá un Servicio, de carácter estadístico administrativo el «Registro de la Población», que facilitará a los Servicios puramente estadísticos los datos correspondientes.

Se considerará también como Servicio la Secretaría del Consejo Superior de Estadística.

Art. 11. La distribución establecida en los dos artículos anteriores será reformada o ampliada por orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director del Instituto, cuando las necesidades de los servicios lo exijan.

La Dirección del Instituto dispondrá la división de cada Servicio en Secciones.

Art. 12. La inspección de los servicios del Instituto corresponde al Director, Subdirector y Jefes de Servicio.

La inspección de los Servicios centrales se atribuye exclusivamente al Director del Instituto o, por delegación del mismo, el Subdirector. Este ejercerá una inspección de carácter general en todos los servicios.

El Director podrá, en casos extraordinarios o urgentes, nombrar inspectòres con carácter técnico o administrativo a Estadísticos Facultativos que no desempeñen los citados cargos, así como Asesores o Delegados, con la misión específica que en cada caso se señale.

Art. 13. El Instituto queda facultado para dirigirse directamente, por medio de sus órganos centrales o sus Delegaciones, a todos los organismos del Estado, entidades de carácter público y personas individuales o colectivas, en petición de los datos que estime necesarios. También podrá dirigirse con el mismo fin, por la vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores a los Centros oficiales que radiquen en el extranjero.

No obstante, cuando los Ministerios realicen estadísticas necesarias a sus propios fines, el Instituto establecerá, de acuerdo con aquéllos, el conducto y la forma de tramitar sus peticiones de datos.

Art. 14. El Instituto está facultado para la publicación de las estadisticas de interés público que por el mismo se formen y elaboren.

Los departamentos ministeriales que, en virtud de lo dispuesto en la la ley y en este reglamento, realicen sus propias estadísticas, continuarán publicándolas, sin perjuicio de los acuerdos de coordinación cuyo sentido y alcance quedan definidos en la ley y en este reglamento.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO

Art. 15. El Director del Instituto tiene las facultades y obligaciones propias de los Directores generales de la Administración del Estado, las que señale la legislación general de funcionarios del Estado y las que establece el presente reglamento.

Ostentará la representación del Instituto.

Será el Jefe superior del personal del mismo.

Le corresponde:

a) La Vicepresidencia del Consejo Superior de Estadística.

b) Pertenecer como Vocal Nato a aquellos organismos del Estado o corporaciones en que tenga representación el Instituto, pudiendo delegar dichas representaciones en miembros del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

c) Representar al Instituto en las Conferencias que celebren las Organizaciones internacionales de carácter estadístico y asistir a las reuniones que dichas entidades celebren, o delegar en el Estadístico Facultativo que estime oportuno, así como designar las comisiones que hayan de acompañarle en las citadas reuniones internacionales.

d) Resolver sobre las propuestas e informes de la Junta de Jefes.

e) Nombrar a los Jefes de Servicio y de Sección y a los Delegados provinciales y coloniales.

f) Nombrar a los Delegados de Estadística en los Ministerios de acuerdo con éstos.

g) Destinar a los Servicios y Delegaciones a los funcionarios y empleados.

h) Nombrar o proponer, cuando proceda, las Comisiones, Tribunales y demás organismos que el Instituto necesite para su propio funcionamiento o en sus relaciones con otros organismos nacionales o extranjeros.

i) Presidir de modo permanente o eventual, cuando estime oportuno, las Comisiones, Tribunales y Organismos mencionados en el apartado anterior o delegar, cuando proceda, la presidencia de los Estadísticos Facultativos Jefes Superiores de Administración.

j) Inspeccionar los servicios por sí mismo y ordenar las inspecciones que considere necesarias.

k) Determinar el orden interior de las Oficinas y el régimen de asistencia a las mismas, con arreglo a los diferentes trabajos a que los funcionarios se dediquen.

l) Ordenar la realización de trabajo en horas extraordinarias.

m) Hacer o proponer, cuando proceda, los nombramientos de los funcionarios del Instituto.

n) Nombrar y separar el personal de libre elección, a los especialistas y auxiliares no agrupados en Cuerpos y al personal interino, jornalero y destajista.

o) Conceder permisos de ocho días y prórrogas únicas de igual duración.

p) Disponer o utorizar, según proceda, el nombramiento de comisionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la ley.

q) Redactar los proyectos de Presupuestos generales y los especiales de cada Servicio, autorizar o proponer, según proceda, los gastos del Instituto y aprobar o proponer la aprobación, según los casos, de las cuentas correspondientes.

r) Imponer o proponer las sanciones disciplinarias que procedan con arreglo a la legislación vigente y al presente reglamento.

M.C.D. 2022

s) Conceder o proponer los premios y recompensas que el personal del Instituto merezca.

t) Ejercer las funciones que le competen respecto a los Tribunales de Honor.

u) Imponer o proponer, según los casos, las sanciones a que se refiere el artículo octavo de la ley y el artículo 136 de este reglamento.

v) Interpretar los preceptos de este reglamento.

x) Ejercer las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos u otras disposiciones oficiales vigentes.

Art. 16. El Director del Instituto propondrá a la Superioridad el nombramiento de un Subdirector, que tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ejercer de modo permanente las funciones rectoras, técnicas o administrativas que el Director le confíe.

b) Asumir plenamente la dirección del Instituto en casos de vacante, enfermedad o ausencia del Director.

c) Presidir la Junta de Jefes.

d) Mantener la relación directa con las Delegaciones del Instituto en los Ministerios establecida en este reglamento.

e) Ejercer la inspección general de los servicios.

El cargo de Subdirector recaerá en uno de los Estadísticos Facultativos que tengan categoría de Jefe Superior de Administración.

El Subdirector, Inspector general de los servicios, disfrutará de la gratificación que tenga asignada con arreglo al artículo 14 de la ley.

CAPITULO IV

DE LOS JEFES DE SERVICIO Y DE SECCION

Art. 17. Corresponde a los Jefes de los Servicios Centrales.

a) La preparación, dirección, distribución e inspección de los trabajos que les esten encomendados.

b) La responsabilidad general del funcionamiento del Servicio correspondiente.

c) El despacho de los asuntos técnicos y administrativos propios del Servicio y del personal adscrito al mismo, así como la relación del Servicio con el Director del Instituto.

d) El informe previo en el nombramiento de Jefes de las Secciones correspondientes.

e) La distribución del personal destinado al Servicio.

f) Conceder por delegación, en casos de urgencia justificada, tres días de permiso, dando simultáneamente cuenta a la Dirección del Instituto.

g) La propuesta de premios y sanciones a los funcionarios que trabajen a sus órdenes.

h) La relación con los particulares y con Organismos oficiales, autorizada o delegada por el Director, en asuntos que correspondan al Servicio.

i) Enviar comisionados con arreglo al artículo noveno de la ley, cuando el Director delegue esta facultad en los Jefes de Servicio.

j) Ejercer las demás funciones que les atribuyan las leyes, reglamentos u otras disposiciones oficiales.

Art. 18. Corresponde a los Jefes de Sección, como colaboradores técnicos de los Jefes de Servicio, el estudio de las cuestiones y realización de los trabajos que éstos les encomienden.

El Jefe de Sección más antiguo sustituirá, en casos de vacante, enfermedad o ausencia, al Jefe del Servicio.

Sustituirá al Jefe de Sección en análogos casos el funcionario que designe el Jefe del Servicio.

Art. 19. Los Estadísticos Facultativos que desempeñen el cargo de Jefes de Servicio tendrán la categoría mínima de Jefe de Administración. Deberán reunir, entre otras condiciones, la de estar especializados en las ramas científicas afines a las materias sobre que hayan de versar los trabajos estadísticos correspondientes.

Los Jefes de Sección deberán tener experiencia estadística y conocimientos especiales adecuados para desarrollar su labor.

Los Jefes de Servicio y de Sección disfrutarán de la gratificación que tengan asignada con arreglo al artículo 14 de la ley.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DE JEJES

Art. 20. Constituirán la Junta de Jefes el Subdirector del Instituto, como Presidente, y los Jefes de los Servicios centrales. Actuará de Vicepresidente el Jefe mas antiguo, y de Secretario y Vicesecretario, los Jefes que la Junta designe.

Art. 21. Corresponde a la Junta de Jefes:

a) Informar al Director sobre los proyectos de trabajos y publicaciones que presenten los Jefes de Servicio.

(*Se continuará.*)

Departamento Marítimo de Cartagena

Comandancia Militar de Marina de Cartagena

Relación de los inscriptos de Marina correspondientes a los Distritos de esa provincia marítima, que definitivamente han quedado alistados por la Armada para el reemplazo de 1949 y que con arreglo a lo dispuesto en el art. 114 del reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada deben ser excluídos de los alistamientos del Ejército.

Distrito de Cartagena

Emilio López Saul, hijo de Angel y Luisa, natural de Buitrago (Soria).

Cartagena 24 de abril de 1948.—El Comandante Militar de Marina, (ilegible). 1166

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Clases Pasivas

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda, las órdenes de consignación que a continuación se detallan.

Retirados

D. Lázaro Miranda Charlo.

Montepío militar

Blas Jiménez Pérez y esposa.

AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

Habiendo quedado desierta la subasta para la adjudicación de las obras de reforma y reconstrucción de la casa número 5 de la Plazuela de San Pedro de esta villa, la Corporación municicipal en sesión del dia 21 del actual acordó por unanimidad anunciar segunda subasta para la adjudicación de dichas obras con el aumento del 10 por 100, sobre el tipo anunciado en la 1.ª subasta, o sea por la cantidad de 86.209'15 pesetas, ascendiendo el 2 por 100, como depósito previo para optar a la subasta, a la cantidad de 1.724'18 pesetas.

La subasta tendrá lugar a las doce y media del día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, y las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de diez a trece todos los días laborables, hasta el anterior al de la apertura de pliegos.

Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo de proposición del primer anuncio que se publicó en el *Boletin oficial de la provincia* núm 62 del día 15 de marzo último.

Almazán 27 de abril de 1948.—El Alcalde, J. Beltrán. 1159

182.—Derechos 49 pesetas.

Habiendo quedado desierta la subasta para la adjudicación de las obras de construcción en esta villa y en el Campo de Deportes de un juego de pelota, la Corporación municipal en sesión del día 21 del actual, acordó anunciar segunda subasta para la adjudicación de dichas obras con el aumento del 20 por 100, sobre el tipo anunciado en la 1.ª subasta, o sea por la cantidad de 61.551'24 pesetas, ascendiendo el 2 por 100 como depósito previo para optar a la subasta a la cantidad de 1 231'02 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de diez a trece todos los días laborables, hasta el anterior al de la apertura de pliegos, y la subasta tendrá lugar a las trece horas del día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*.

Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo de proposición del primer anuncio, que se publicó en el *Boletin oficial de la provincia* núm. 52 del día 3 de marzo último.

Almazán 27 de abril de 1948.—El Alcalde, J. Beltrán.

183.—Derechos 46 pesetas.

DOMBELLAS

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Albino Marin el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Silvino Marin, de más de diez años, del cual resulta, además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente decreto ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Silvino Marin Marin, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Silvino Marin Marin, es hijo de Lucio y Antonina, cuenta 45 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada, sin ninguna señal particular en la cara.

Dombellas 18 de abril de 1948.—El Alcalde, Tomás García. 1155

Anuncios particulares

Notaría de Don Carlos José Múzquiz

Don Carlos José Múzquiz y Ayala, Notario del ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Burgo de Osma,

Hace saber: Que a requerimiento del Ayuntamiento de Valdemaluque, se ha iniciado en esta Notaría de mi cargo, acta de notoriedad para acreditar el aprovechamiento para riego por dicho municipio, de dieciséis litros de agua por segundo, derivados del cauce del río Ucero, y cuya toma se hace mediante presa rudimentaria al sitio llamado de San Martín, en término municipal de Ucero, regándose fincas del paraje llamado La Vega, que ocupan una superficie de ocho hectáreas, y durante los meses de julio, agosto y septiembre de cada año, lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre tal aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio, puedan comparecer en mi Notaría para exponer y justificar sus derechos si se consideran perjudicados.

Lo que se hace público a los fines de la regla cuarta del artículo 70 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Burgo de Osma 30 de abril de 1948. —Carlos José Múzquiz.

184.—Derechos 52 pesetas.

COMUNIDAD DE REGANTES DE SAN LEONARDO

A partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial de la provincia de Soria*, se abre un período de información pública por término de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones contra el proyecto de Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad del Sindicato y Jurado de Riegos, por quien se considere perjudicado, a cuyo efecto, se hallará expuesto un ejemplar de los mismos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Leonardo 3 de mayo de 1948.—El Presidente de la Comunidad, A. Ayuso Ayuso.

185.—Derechos 29 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022